

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-195/2024.

### RESULTANDO <sup>1</sup>:

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

**3. Presentación del escrito de denuncia.** Los días veintitrés y veinticuatro de abril, se recibió tanto por medio de Oficialía virtual, como de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el mismo escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político **Movimiento**

<sup>1</sup> Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

**Ciudadano**<sup>4</sup>, ante el Consejo General, en el que denunció a la casa encuestadora “Poliéster Encuestadora”, N2-ELIMINADO 1 candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan y al partido político Futuro, en su coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias.** Con fecha veinticinco de abril, se radicó el presente expediente como procedimiento sancionador especial con número PSE-QUEJA-195/2024. asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados, dentro de la denuncia.

**5. Acta circunstanciada.** El día veintiséis de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-270/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido los hipervínculos solicitados.

**6. Acuerdo de se requiere.** Con fecha veintinueve de abril, se requirió a N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 proporcionar el respaldo científico, origen y referencias exactas de las encuestas contenidas en los hipervínculos de la denuncia.

**7. Acuerdo de cumplimiento.** Con fecha ocho de mayo, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento a N5-ELIMINADO 1

**8. Admisión a trámite y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta únicamente en contra de N7-ELIMINADO N6-ELIMINADO 1 y el partido político Futuro, no así contra la encuestadora, lo anterior toda vez que las infracciones imputadas a ésta, son materia de un procedimiento sancionador ordinario. En consecuencia, se determinó dar vista a la Dirección de Comunicación Social de este organismo electoral para que en el ámbito de sus atribuciones realizara el trámite respectivo. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes.

**9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 132/2024 notificado el veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos citados en el resultando

<sup>4</sup> A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-195/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia, se desprende que el partido promovente se queja, esencialmente, de la posible comisión de conductas que posiblemente constituyen violación a las reglas de propaganda e incumplimiento a las normas por la difusión de una encuesta presuntamente con información falsa y sin sustento en las redes sociales Facebook y Twitter(X), cuya realización atribuye a **N10-ELIMINADO 1** candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan y al partido político **Futuro**, en su coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco."

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

*“ Por lo que teniendo como base la anterior y diversa evidencia descrita en la presente queja donde aparece el denunciado publicando encuestas sin ningún tipo de metodología y provocando confundir al electorado, es por esa razón de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción se solicita la implementación de medidas cautelares consistentes en:*

---

<sup>5</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

1. Solicitar al denunciado a abstenerse de publicar en sus redes sociales encuestas que adolezcan de las formalidades que establece el Acuerdo INE/CG220/2014 de fecha 22 de octubre de 2014 en sesión Extraordinaria del Instituto Nacional Electoral.

2. El retiro de la falsa encuesta publicada en los siguientes links:

N11-ELIMINADO 95

N12-ELIMINADO 95

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

**"PRUEBAS TECNICAS.** – Consistentes en las fotografías digitales bajos los links de consulta establecidos en los puntos de hechos que acompañó a la presente denuncia, y donde se observa la publicación de encuesta realizada por el denunciado N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1. – Consistente en la candidatura a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco Partido Político FUTURO, en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos.

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA.** – Consistente en registro del expediente número 3066817 del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, donde la representante legal N15-ELIMINADO 1 pide registro de la marca POLISTER ENCUESTADORA, y se acredita su dirección domiciliaria.

3.- **OFICIALIA ELECTORAL.** – Consistente en el examen directo que realizara el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los hechos que denunció, con el propósito de hacer constar su existencia y cuyas ubicaciones digitales en internet citadas en el punto SEGUNDO de hechos."

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituya un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión previa.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>6</sup>, que el hoy denunciado **N20-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N21-ELIMINADO** se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el **Partido Político Futuro**, en su coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, aprobado por el Consejo General<sup>7</sup> de este Instituto, mediante acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024<sup>8</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

Lo anterior, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En este sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste, solicitar al denunciado a abstenerse de publicar en sus redes sociales encuestas que adolezcan de las formalidades que establece el Acuerdo INE/CG220/2014 de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, en sesión Extraordinaria del Instituto Nacional Electoral y el retiro de la falsa encuesta.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direcciona a las páginas de redes sociales Facebook y X en los que se encuentran las publicaciones objeto de la queja. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia del material denunciado, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-270/2024, de fecha veintiséis de abril, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor

<sup>6</sup> “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>7</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

<sup>8</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes.pdf>

probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

**Acta de Oficialía Electoral**  
**IEPC-OE- 270/2024**

1) <https://bit.ly/4avkEA0>

Dicho hipervínculo me redirige a la red social “Facebook”, donde me percaté que se trata de una publicación realizada por el perfil de nombre **Polister – Encuestadora**, la cual, fue realizada el día **9 de abril, a las 19:18 hrs**, cuenta con 2867 interacciones, como encabezado cuenta con el siguiente texto:

“Levantamos una encuesta en Zapopan para conocer las preferencias para alcalde **N22-ELIMINADO** lidera las preferencias. ¿Tú por quién votarías? #EncuestasCreíbles”.

Seguido de esto me percaté de que se trata de una imagen donde aparece un fondo azul en la parte superior se observa en letras blancas el siguiente texto “POLISTER ENCUESTADORA” debajo de este en letras blancas el siguiente texto: “Si HOY fueran las elecciones para presidencia municipal de Zapopan, Jalisco” en letras azules el siguiente texto “¿por quién votaría usted?” después de este en el lado derecho se observa la fotografía en blanco y negro de un hombre y a su izquierda en letras blancas el siguiente texto **N23-ELIMINADO**

y debajo de este el logotipo de distintos partidos políticos seguido de una barra de color gris con tinto y del lado izquierdo el siguiente texto “36.8%” debajo de este del lado izquierdo la fotografía en blanco y negro de un hombre y a su izquierda en letras blancas el siguiente texto **N24-ELIMINADO**

de este el logotipo de un partido político seguido de una barra de color gris con amarillo y del lado izquierdo el siguiente texto: “31.8%” de bajo de este del lado izquierdo, la fotografía en blanco y negro de un hombre y a su izquierda en letras blancas el siguiente texto **N25-ELIMINADO**

de este el logotipo de distintos partidos políticos seguido de una barra de color gris con morado y del lado izquierdo el siguiente texto “13.8%”



02) <https://www.facebook.com/polisterencuestadora>

Dicho hipervínculo me redirige a la red social “Facebook”, donde me percaté que se trata del perfil a nombre Polister – Encuestadora, la cual cuenta, con “16 mil Me gusta · 16 mil seguidores”, como foto de perfil se observa una imagen con un fondo blanco y en letras negras el siguiente texto “POLISTER ENCUESTADORA” de foto de portada cuenta con una imagen con un fondo en color negro con detalles de puntos y líneas en color azul y el siguiente texto en letras blancas “POLISTER ENCUESTADORA” Para constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen.



03) <https://polister.info/>

Dicho hipervínculo me redirige a la página web “POLISTER ENCEUSTADORA”, donde me percaté que se trata de lo que aparentemente es la página principal de dicha página, en donde me percaté que se observa un fondo en color negro con detalles de puntos y líneas en color azul, en la parte superior izquierda el siguiente texto “POLISTER ENCUESTADORA” del lado izquierdo en letras blancas “Nosotros Servicios Encuestas Contacto” debajo de esto el siguiente texto en letras blancas “Observa los factores Comprende las motivaciones Anticipa el fenómeno”. Para constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen.



04):

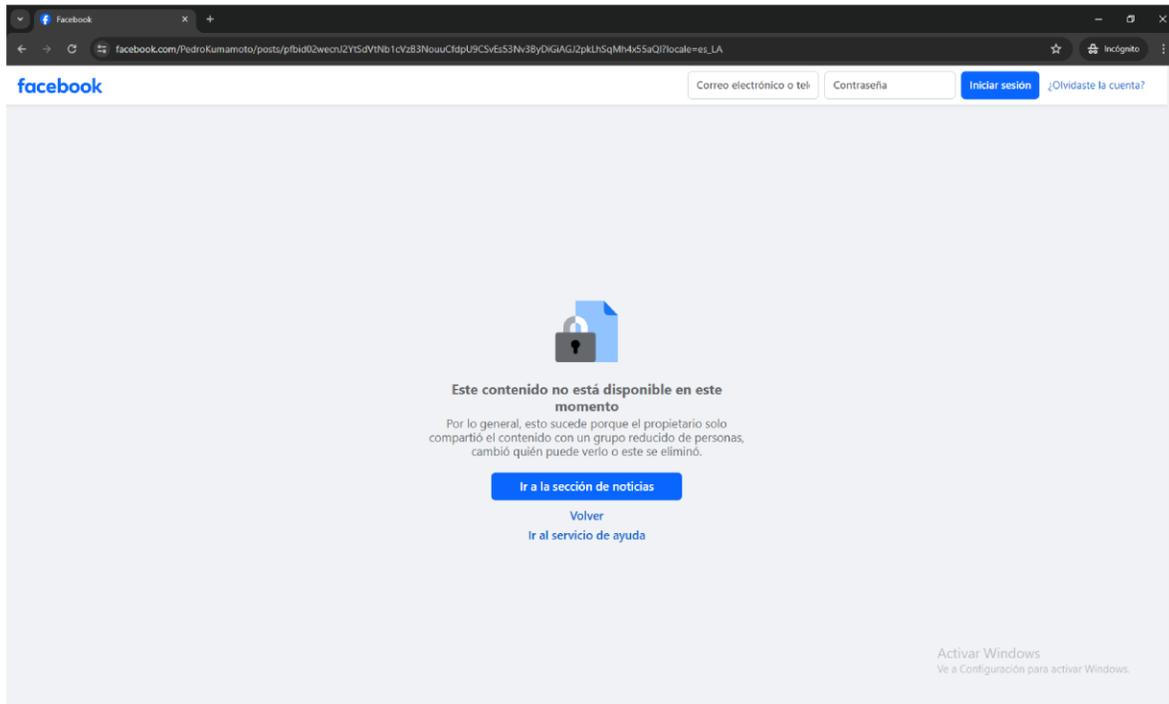
<https://www.facebook.com/PedroKumamoto>

Dicho hipervínculo me redirige a la red social "Facebook", donde me percaté que se trata del perfil verificado a nombre **N26-ELIMINADO** el cual cuenta, con "530 mil seguidores · 126 seguidos", como foto de perfil se observa a un hombre de tez clara y cabello negro que viste camisa blanca y una chamarra verde, como fondo de pantalla se aprecia de fondo un paisaje y del lado izquierdo en letras blancas el siguiente texto **N27-ELIMINADO** "PRESIDENTE UN MEJOR ZAPOPAN PARA LA GENTE" en la parte inferior de la imagen se muestra el logo de diferentes partidos políticos y en letras tintas el siguiente texto "morena". Para constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen.



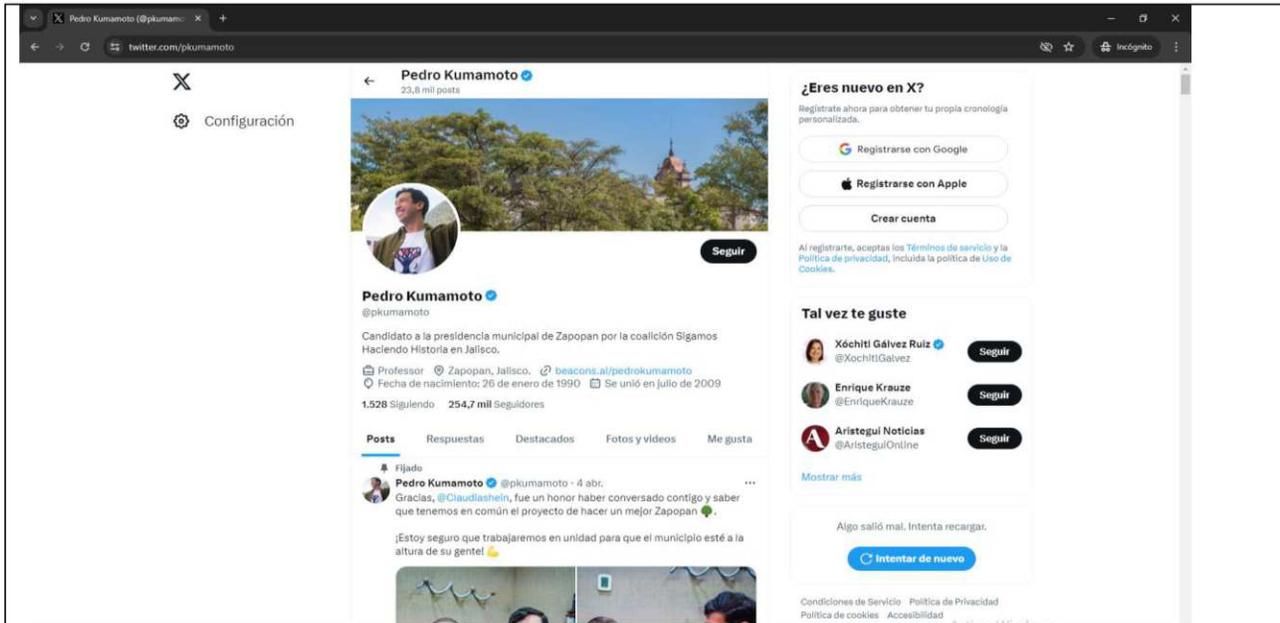
**N28-ELIMINADO 95**

Dicho hipervínculo me redirige a la red social “Facebook”, la cual puedo identificar por el nombre de la misma en letras azules en la esquina superior derecha, seguido de esto me percató que se observa un fondo blanco y en el centro se ve un candado en color gris y detrás de este una hoja en color azul y debajo de estos se observa en color gris el siguiente texto “*Este contenido no está disponible en este momento* Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó” en un recuadro azul con letras blancas el siguiente texto “*ir a la sección de noticias*” en letras azules “*volver, ir al servidor*”. Para constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen.



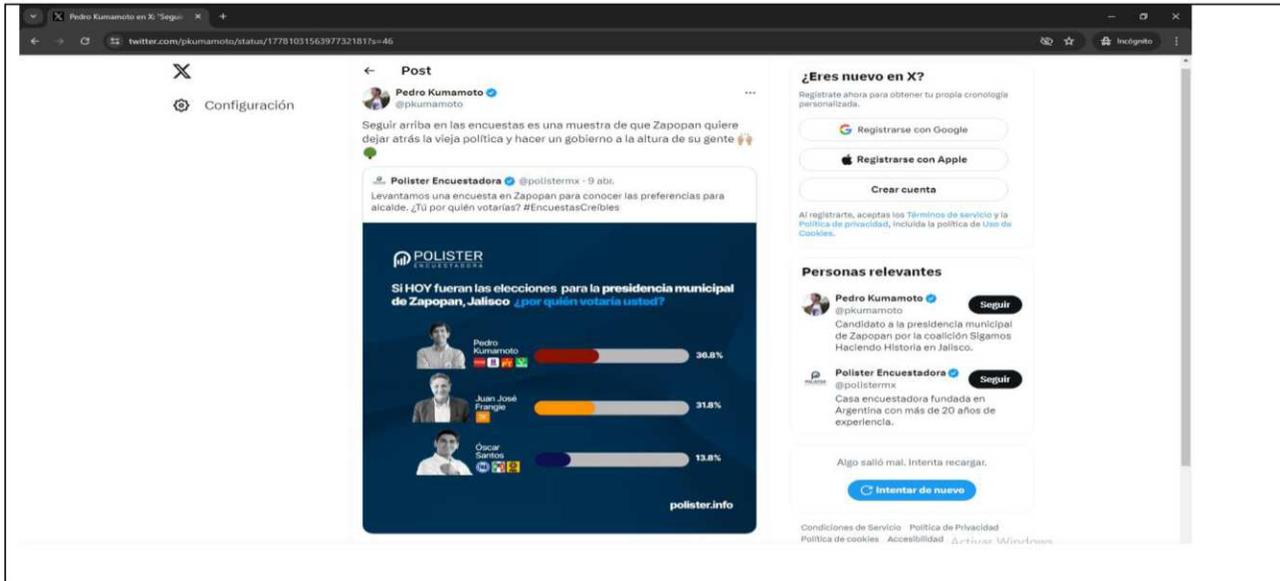
06) <https://twitter.com/pkumamoto>

Dicho hipervínculo me redirige a la red social “X”, donde me percató que se trata del perfil verificado a nombre “Pedro Kumamoto” bajo el usuario **N29-ELIMINADO** en la cual cuenta, con “1.528 Siguiendo y 254,7 mil Seguidores”, como foto de perfil se observa a un hombre de tez clara y cabello negro que viste camisa blanca y una chamarra verde, como fondo de pantalla se aprecia de fondo un paisaje y del lado izquierdo en letras blancas el siguiente texto **N30-ELIMINADO** **EL PRESIDENTE UN MEJOR ZAPOPAN PARA LA GENTE**” en la parte inferior de la imagen se muestra el logo de diferentes partidos políticos y en letras tintas el siguiente texto “morena”.



### N31-ELIMINADO 95

Dicho hipervínculo me redirige a la red social “X”, donde me percaté que se trata de una publicación realizada por el perfil de nombre **N32-ELIMINADO** la cual, fue realizada el día 10 de abril del 2024 a las 10:50 hrs, cuenta con “46 reposts 226 me gusta”, como encabezado cuenta con el siguiente texto: *“Seguir arriba en las encuestas es una muestra de que Zapopan quiere dejar atrás la vieja política y hacer un gobierno a la altura de su gente 🌱🙌”* seguido de este me percaté de que se trata de un repost del perfil verificado de “POLISTER ENCEUSTADORA” bajo el usuario de “@polistermx”, cuenta con el siguiente encabezado *“Levantamos una encuesta en Zapopan para conocer las preferencias para alcalde. ¿Tú por quién votarías? #EncuestasCreibles”*, debajo de este sobre un fondo azul, en letras blancas el siguiente texto *“Si HOY fueran las elecciones para presidencia municipal de Zapopan, Jalisco”* en letras azules el siguiente texto *“¿por quién votaría usted?”* después de este en el lado derecho se observa la fotografía en blanco y negro de un hombre y a su izquierda en letras blancas el siguiente texto **N34-ELIMINADO** y debajo de este el logotipo de distintos partidos políticos seguido de una barra de color gris con tinto y del lado izquierdo el siguiente texto *“36.8%”* debajo de este del lado izquierdo la fotografía en blanco y negro de un hombre y a su izquierda en letras blancas el siguiente texto **N33-ELIMINADO** y debajo de este el logotipo de un partido político seguido de una barra de color gris con amarillo y del lado izquierdo el siguiente texto *“31.8%”* de bajo de este del lado izquierdo, la fotografía en blanco y negro de un hombre y a su izquierda en letras blancas el siguiente texto *“Oscar Santos”* y debajo de este el logotipo de distintos partidos políticos seguido de una barra de color gris con morado y del lado izquierdo el siguiente texto *“13.8%”*  
Para constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen.



Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de los hipervínculos aportados por el denunciante.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha comenzado formalmente la etapa de campañas electorales para munícipes, lo que implica que a partir del treinta y uno de marzo, las candidaturas podrán llevar actividades junto con los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto.

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

Al respecto, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 255, párrafo 1 del Código Electoral.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político-electoral, y aquellos relativos a los lineamientos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Por su parte, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-228/2016 que, el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de las y los candidatos.

### **Sobre la publicación de encuestas y sondeos de opinión.**

El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5 de la CPEUM, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a), numeral 8 que, en las entidades federativas, los organismos públicos locales ejercerán funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad electoral nacional.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales, verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En el artículo 251, numerales 5, 6 y 7 de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas principales para la regulación de encuestas: la fecha de inicio de la regulación, el universo de encuestas o sondeos a regular, las obligaciones de quien ordena o solicita la publicación, el periodo de veda para difundir encuestas, entre otros

Con base en el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Asimismo, el artículo 251, numeral 6, así como el 213, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíben la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El numeral 7 del artículo 251, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará los criterios científicos que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía o las tendencias de votación, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones agrupadas.

Por otro lado, los párrafos 3 y 4 del artículo 213 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen disposiciones para los organismos públicos locales, en las que señalan que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeos de opinión, en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente. Asimismo, el mencionado artículo establece que la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

En el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala en su artículo 132 que las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de dicha normatividad son aplicables a las personas físicas o morales que realicen o publiquen encuestas cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales y locales, y la obligación de los organismos públicos locales (OPL) de sujetarse a dichas disposiciones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 136, numeral 1, incisos b) y c), y numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales locales de elecciones a cargo de los OPL (desde el inicio del proceso electoral local y hasta 3 días antes de la celebración de la jornada electoral) deben entregar copia del estudio a la Secretaría Ejecutiva del organismo público que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, debiendo contener toda la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento denominado Criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales.

El artículo 264, numeral 5 y 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, determina la obligatoriedad de quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre preferencias electorales de entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, y señala además que, para la elaboración de dichos estudios, deberán adoptar los criterios de carácter científico emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Corolario de lo anterior, de acuerdo con el lineamiento por el Instituto Nacional Electoral, todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar diversa información, tal como: las fechas en que se llevó a cabo, la definición de la población de estudio, las preguntas de la encuesta, la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo, el método de recolección de la información, entre otros.

De igual manera, se señalan obligaciones de quienes realicen y publiquen encuestas de salida o conteos rápidos. Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá avisar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente.

Para tales efectos, corresponderá a la Dirección de Comunicación de este organismo electoral, según lo establecido en la legislación federal y local vigente, el monitoreo, detección y actividades análogas, de las encuestas publicadas en medios masivos y/o electrónicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto Electoral.

Sin embargo, no pasa por desapercibido que a la fecha no se ha recibido en este Instituto Electoral, el informe correspondiente a la encuesta controvertida, por parte de “*POLIESTER*”, de ahí que, esta Comisión estime necesario instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que a través de la vía más idónea, de vista de lo anterior a la Dirección de Comunicación Social de este organismo electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las diligencias que estime conducentes para garantizar el cumplimiento de los lineamientos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

### **Caso concreto**

El denunciante solicita el retiro de las publicaciones denunciadas y la abstención del denunciado de publicar en sus redes sociales encuestas que adolezcan de las formalidades que establece el Acuerdo

INE/CG220/2014, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, en sesión Extraordinaria del Instituto Nacional Electoral, así como el retiro inmediato de la encuesta denunciada.

Al respecto esta autoridad considera que es indispensable determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva para el candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** para lo cual se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

El artículo 116 bis de la Constitución local, establece que, se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales.**

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la

dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En ese contexto, respecto a la realización de las encuestas la tesis jurisprudencial **XVI/2011**, ha reiterado que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, de acuerdo con lo siguiente:

***ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECampaña Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.***– De la interpretación de los artículos 1º, 6º, 7º y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en materia electoral, que no satisface los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad. Respecto de las precampañas, porque no existe riesgo de producir confusión en la ciudadanía; en cuanto a las publicadas con posterioridad al cierre total de las casillas, no se vulnera la libertad del sufragio, porque la ciudadanía ya expresó su preferencia electoral, sin que esté en posibilidad de votar nuevamente en esa jornada electoral.

Asimismo, es importante señalar que las encuestas carecen de valor oficial, puesto que las mismas solo representan la opinión de quien las realiza, ya que son mecanismos a través de los cuales se ofrece a la sociedad la información obtenida mediante una consulta directa a ciudadanos seleccionados por métodos científicos (muestreo) en relación con sus preferencias político-electorales y su intención de voto.

Se trata de una investigación demoscópica, basada en métodos científicos de probada aceptación y reconocimiento a nivel mundial, sobre el estado de la opinión ciudadana en materia electoral y las preferencias que prevalecen entre el electorado en un cierto momento, con la aclaración de que las encuestas no predicen ni anticipan los resultados electorales, sino que sólo muestran, como en una fotografía, las preferencias electorales en el instante en que se levanta la encuesta. Por lo que, de

manera preliminar, esta autoridad considera que no se actualiza la difusión de información falsa, ya que son resultado de opinión libre de las personas encuestadas.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben anticiparse o removerse las causas de un acto lesivo de inminente realización. En consecuencia, resulta **improcedente en la modalidad de tutela preventiva**, el dictado de una medida cautelar, para **N16-ELIMINADO 1** se abstenga de hacer difusión de encuestas que no cumplan con la normativa de ley, pues esta Comisión estima que la difusión de encuestas y/o sondeos de opinión bajo la perspectiva del buen derecho, no pone en peligro una violación a los principios regidores de la contienda, ya que la difusión de sondeos de carácter electoral, al ser parte de la libertad de expresión, en su dimensión individual y social para que ciudadanía reciba la información de las alternativas electorales y fomentar la competencia.

Lo anterior es, así pues el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es claro al referir que las disposiciones aplicables en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, **son aplicables para quienes realicen o publiquen** dichos materiales, en el entendido que los vocablos publicación y difusión no poseen el mismo significado.

Aunado a ello, en sede cautelar no obra en el expediente que nos ocupa algún indicio que indique que el denunciado pudiera ordenar o solicitar la publicación de la encuesta en disenso, de ahí que no sea posible, para el dictado de la presente medida vincular al denunciado al retiro de la publicación denunciada, sin que ello implique una valoración sobre el fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SRE-PSD-209/2018, sostuvo que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; y por la otra, las que

son meras reproducciones de publicaciones originales y que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado<sup>10</sup>.

De ahí que, a criterio de este Órgano Colegiado y bajo la apariencia del buen derecho, nos encontramos frente a una reproducción de la encuesta realizada por tercera persona de forma original.

En consecuencia, no existen elementos objetivos, ni pruebas suficientes en el sumario, para conceder las medidas cautelares.

Ahora bien, en cuanto a su segunda solicitud de medidas cautelares, consistente en:

*"El retiro de la falsa encuesta publicada en los siguientes links:*

N17-ELIMINADO 95

Bajo la apariencia del buen derecho resulta **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, toda vez que de la diligencia practicada en la Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-0E/270/2024, de fecha veintiséis de abril del presente año, el hipervínculo listado con el número 07) N18-ELIMINADO 95 redirige a la encuesta objeto de denuncia, de la cual no existen elementos objetivos para solicitar su retiro.

Ahora respecto al primer enlace, de la verificación de dicha Oficialía Electoral, se desprende que el hipervínculo listado con el número 05

N19-ELIMINADO 95

que resulta **improcedente**, solicitar su retiro.

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSD-0104-2021.pdf>

Por las consideraciones antes expuesta y fundadas, esta Comisión:

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente en la modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos de la presente resolución.

**Segundo.** Se declara **improcedente** la eliminación de las publicaciones objeto de denuncia y estudio en los términos del considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Cuarto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto que, por la vía más idónea, de vista de la presente resolución a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto en los términos precisados.

**Guadalajara, Jalisco, a 24 de mayo de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente

**Miguel Godínez Terríquez.**  
Consejero electoral integrante.

**Brenda Judith Serafín Morfín.**  
Consejera electoral integrante.

**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaría técnica.

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de veintitrés fojas fue aprobada en la **vigésima Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión. -----  
-----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46138880  
SELLO DIGITAL 665697cc0fec6b1f5f5c83cc  
ESTAMPILLADO 2024-05-28T21:39:17.000-0500

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYxMzg4ODB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wNTNFRDg2MEQwNEUwRjE5NTMzRTQ2MDkyNEFDODA3MzU2RTQ1MEFEMTE3RTY1NTRERTAzNkREQTIFQzY4NzJELCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MTU2NjE0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTI5MDIzOTE3Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B74ED2F22960AF0390789981EB9A08B8>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46138927  
SELLO DIGITAL 665699f60fec6b1f5f5c83fb  
ESTAMPILLADO 2024-05-28T21:49:39.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYxMzg5Mjd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FODVFRDk1MUNEQzk3NjM0MzRBTGxQTaxNjY5MEFDRkQwMDBCNjk5NkM5RDNERjMxNUI2ODY2MzZEOUZBM0JBLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MTU2NjYxLjE0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTI5MDI0OTM5Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C66A82E793C203D8F8BD97A7E8B2C6F0>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46138941  
SELLO DIGITAL 66569a750fec6b1f5f5c8409  
ESTAMPILLADO 2024-05-28T21:50:39.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYxMzg5NDF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02NkQ2MkVDMEE0MTCRUM1RDVEMjZCQUEyRTMwRDA1NDVFRjJBMTIwQUZGMtI3NTQ1ODQ2Qzk5ODE4NTE1MDE5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MTU2NjE0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTI5MDI1MDM5Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/498E3422596B1BADB8CB914589D3FB9B>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46127138  
SELLO DIGITAL 665526090fec6b1f5f5c5b4e  
ESTAMPILLADO 2024-05-27T19:21:37.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYxMjcxMzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02MkRcNkVCCUyZQTRCODAwMzQ3MjkzOUMwNUQzNjczODhENkMxMEM5ODY1NEU2N0NEMeJGNTk0NjU2RDg0Q0UxLjE0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MTQ0ODcyLjE0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTI5MDI1MDM5Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F017CF4D9F75BFDF79221511B000EB75>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 12.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

18.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

19.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

## FUNDAMENTO LEGAL

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."